

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

Sentencia 278/2016, de 25 de abril de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 260/2016

**SUMARIO:**

**Sucesión de empresa. Noción.** *Compraventa de escuela infantil, incluido el fondo de comercio, donde la nueva propietaria cambia el modelo de explotación, pasando de estar enfocada a niños de 0 a 3 años a serlo para niños de 0 a 12 años, con una metodología basada en el idioma inglés.* La amplitud conceptual del artículo 44.1 ET permite incluir dentro de su supuesto de hecho cualquier negocio jurídico de transmisión, compraventa, sociedad, donación, arrendamiento, reversión, dación en pago, venta judicial, contrata de servicios o concesión administrativa, etc., y hasta la pura continuación de hecho en la titularidad empresarial. Sin perjuicio de los efectos y consecuencias que en otros ámbitos jurisdiccionales pudieran atribuirse al pacto de exclusión de las consecuencias laborales de un negocio traslativo de la empresa, lo cierto y decisivo para apreciar la subrogación laboral no está en que el nuevo titular quiera o no continuar la actividad en los mismos y exactos términos que el anterior, sino en que tenga la posibilidad de hacerlo.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 44.1.

**PONENTE:**

*Don Carlos Bermúdez Rodríguez.*

Magistrados:

Don CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ  
Don JOSE ENRIQUE MORA MATEO  
Don RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL**

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00278/2016

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2016 0104326

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000260 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000478 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña PESTALOZZI SOCIEDAD COOPERATIVA

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Graciela , ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 260/2016

Sentencia número 278/2016

A

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ  
D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO  
D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

En Zaragoza, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

## SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 260 de 2016 (autos núm. 478/2015), interpuesto por la parte demandada PESTALOZZI, SOCIEDAD COOPERATIVA, siendo demandante D<sup>a</sup> Graciela , y codemandado ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. UNO de Zaragoza, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince , sobre despido. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Según consta en autos, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Graciela contra "Pestalozzi Sociedad Cooperativa" y "Escuelas Infantiles Rivarama, S.L.", sobre despido, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado

sentencia por el Juzgado de lo Social nº UNO de Zaragoza, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda de DESPIDO interpuesta por D<sup>a</sup> Graciela contra las empresas ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L. y PASTALOZZI S.COOP., en cuya virtud, DEBO DECLARAR Y DECLARO el mismo como IMPROCEDENTE y, en consecuencia, condeno a las empresas ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L. y PASTALOZZI S.COOP. de forma solidaria, a estar y pasar por dicho pronunciamiento, y a que a su opción, que deberán ejercitar en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de esta sentencia, procedan a la readmisión de la trabajadora demandante en las mismas condiciones que regían antes de procederse al despido, o bien a abonarle, una indemnización de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (10.449,3 euros); debiéndose pagar a la trabajadora, en caso de opción por la readmisión, los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido (31/05/2015) a razón de 34,26 euros/día hasta la notificación de la Sentencia, quedando extinguida la relación laboral en el momento en el que el empresario opte por la no readmisión, y entendiéndose, caso de no ejercitar la opción el empresario en el plazo indicado, que procede la readmisión".

### Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

" 1º. D<sup>a</sup> Graciela , con DNI nº NUM000 , ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de de la empresa ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L.U, desde el 15 de octubre de 2007, con la categoría profesional de Técnico Superior de educación infantil, percibiendo un salario mensual de 1.028,07 euros (34,26 euros/día) incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

El 15 de octubre de 2007 la trabajadora suscribió con la empresa un contrato temporal a tiempo parcial que finalizó el 31 de julio de 2008, el 1 de septiembre de 2008 comenzó a prestar servicios con contrato indefinido.

2º. En fecha 9 de marzo de 2015, ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L.U y PESTALOZZI SOCIEDAD COOPERATIVA (doc 1 Rivarama), formalizaron contrato de compraventa en virtud del cual la primera empresa vende a la segunda, "todos los activos y derechos inherentes al negocio descrito en los Antecedentes I, II, y III referido al Centro de Educación Infantil de Vía Ibérica, con efectos de uno de junio de 2015 ".

Del contrato de compraventa que se da íntegramente por reproducido se destaca la cláusula cuarta "ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L manifiesta que mediante el presente contrato transmite la totalidad de su patrimonio empresarial, incluyendo el fondo de comercio". Y l a cláusula séptima "Las partes convienen expresamente que los efectos de la subrogación de la compradora por ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L.U ante terceros en los contratos, licencias, expedientes, etc. Se establecerán para el día uno de junio de 2015".

3º. ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L.U comunica el 29 de mayo de 2015, por medio de un email suscrito por su administradora D<sup>a</sup>. Angustia a D<sup>a</sup> Graciela "Atención de Justa y Graciela , Recordaros para evitar problemas que el lunes día 1 de junio de 2015 ya no os podéis presentar en el Centro, pues lo comienza a explotar la entidad PESTALOZZI S.COOP. Rosalia y Virtudes sí que pasan a prestar su trabajo para dicha entidad y por tanto sí que irán al Centro. Contactaré con vosotras la próxima semana" (documento 2 actora).

4º. El día 5 de junio de 2015 se entrega a la trabajadora documento fechado el 16 de mayo de 2015 en el que ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L.U le comunica que "el día 31 de mayo quedará rescindida a todos los efectos la relación laboral con esta empresa, causando baja definitiva por subrogación empresarial." (doc 1 actora).

5º. A partir del 1 de junio de 2015 PESTALOZZI S.COOP ha venido explotando el centro educativo que antes se explotaba por ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA S.L.U.

Las trabajadoras D<sup>a</sup>. Rosalia , D<sup>a</sup>. Virtudes y D<sup>a</sup>. María Antonieta , que prestaban sus servicios para ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA, suscribieron contrato de trabajo con PESTALOZZI S.COOP el 1 de junio de 2015, y prestaron servicios para la citada empresa hasta el 31 de julio de 2015, por tanto, continuaron prestando sus servicios en el mismo centro donde antes los desarrollaban, cambiando la empleadora de las mismas.

6º. PESTALOZZI S.COOP continuó desde el 1 de junio de 2015 con los clientes de ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA, por tanto prestando el mismo tipo de servicio que la citada empresa. Así, solo se dieron de baja siete alumnos el 1 de junio continuando el resto hasta septiembre que es cuando solo continúan seis alumnos

del total que adquirió PESTALOZZI S.COOP al comprar el negocio a ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA (doc 20 Pestalozzi).

7º. El sistema educativo utilizado por PESTALOZZI S.COOP es diferente al impartido por ESCUELAS INFANTILES RIVARAMA, estando basado en la metodología MONTESSORI; y siendo además una escuela británica autorizada por el British Council.

PESTALOZZI está enfocada a niños de 0 a 12 años de edad, mientras que RIVARAMA era una escuela infantil para niños de 0 a 3 años.

En la actualidad, el nombre comercial de PESTALOZZI S.COOP es ZARAGOZA SCHOOL HOUSE.

8º. La trabajadora no es representante legal de los trabajadores.

9º. El Convenio Colectivo de aplicación es de ámbito estatal de Centros de asistencia y educación infantil.

10º. La parte actora interpuso papeleta de conciliación el día 16 de junio de 2015, que fue celebrado sin avenencia el día 22 de junio de 2015, por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento".

### **Tercero.**

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada "Pestalozzi Sociedad Cooperativa", siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante y el codemandado "Escuelas Infantiles Rivarama S.L.".

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Al amparo del artículo 193 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), pretende la parte recurrente la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia. Solicita, en concreto, la modificación del ordinal 2º, para que se haga mención en el mismo a la cláusula del contrato de 9.3.2015 según la cual respecto del personal que prestaba servicios en la empresa la entidad vendedora exoneraba a la compradora de cualquier obligación laboral.

Como quiera que el ordinal mencionado se remite, para darlo por reproducido en su integridad, al contenido del contrato, la adición resulta --amén de intrascendente para la resolución del presente litigio porque, como el propio recurso reconoce, el derecho que la actora actúa en el litigio es inmune al referido pacto-- innecesaria.

### **Segundo.**

Por la misma vía procesal se solicita la incorporación al relato de un párrafo al ordinal 3º relativo al cese acordado por la demandada RIVARAMA de otra compañera de la actora. La adición no procede porque la prueba documental que en su justificación se invoca (copia, a los folios 289-290, del correo electrónico remitido por una tercera trabajadora a los padres de uno de los alumnos del centro) no desvela, con la necesaria seguridad exigible en sede de un recurso extraordinario como el presente de suplicación, la realidad del dato que se pretende incorporar.

La misma carencia de eficacia de la prueba documental a que se acogen los dos siguientes motivos de revisión fáctica, obsta a las modificaciones propuestas de los ordinales 5º y 6º, relativas a los criterios de selección del nuevo profesorado o a la variación del alumnado del centro; extremos que además, resultan igualmente irrelevantes para la resolución del recurso.

### **Tercero.**

Denuncia el recurso, con base en el artículo 193 c) LRJS, la infracción por parte de la sentencia del Juzgado del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET), como precepto sustantivo atinente al fondo de la cuestión planteada, así como de la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo a que se remite (de 23.9.2014), relativa a la interpretación de dicha norma. En síntesis, lo que se viene a decir es que no concurren los requisitos legales de la subrogación empresarial regulada por aquel artículo, porque ha variado el alumnado que antes de la transmisión se atendía, así

como la plantilla de trabajadores, y la actividad económica desarrollada dado que el modelo de negocio de la adquirente nada tiene que ver con el que desarrollaba la empresa transmitente.

El recurso está abocado al fracaso desde el momento en que incurre en el vicio procesal de la llamada "petición de principio" o "hacer supuesto de la cuestión", que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida, desconociendo con ello que en un recurso extraordinario, como el presente de suplicación, no es factible partir de otros hechos que no sean los declarados probados. Y los que se describen en la sentencia no pueden ser más claros, a la luz del artículo 44 ET , para la subsunción de sus consecuencias en las previsiones que la norma establece.

Conforme al nº 1 del primer precepto citado " el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior ". La amplitud conceptual de la norma permite incluir dentro de su supuesto de hecho cualquier negocio jurídico de transmisión (compraventa, sociedad, donación, arrendamiento, reversión, dación en pago, venta judicial, contrata de servicios o concesión administrativa, etc.), y hasta la pura continuación de hecho en la titularidad empresarial, y es claro en el caso que aquí se enjuicia que juega ese fenómeno subrogatorio, así denominado expresamente por las partes en su contrato traslativo, que abarca, según su tenor literal, " todos los derechos y activos inherentes al negocio... referido al Centro de Educación Infantil de Vía Ibérica " , dotando de plena operatividad a aquella previsión contractual "con efectos de uno de junio de 2015 " .

#### **Cuarto.**

Además de ello, cabe entender que se dan todas y cada una de las notas que configuran una sucesión empresarial en el sentido legal del término, puesto que, sin perjuicio de los efectos y consecuencias que en otros ámbitos jurisdiccionales pudieran atribuirse al pacto de exclusión de sus consecuencias laborales, lo cierto es que, con relación a la trabajadora que acciona en este orden social por despido, lo decisivo para apreciar la subrogación no está en que el nuevo titular quiera o no continuar la actividad en los mismos y exactos términos que el anterior, sino en que, como aquí ha demostrado palmariamente la realidad de las cosas, tenga la posibilidad de hacerlo. Y ello, sin perjuicio de no advertirse en el caso enjuiciado ese pretendido cambio sustancial en el objeto que se transmitió, pues se ha continuado en la misma gestión de un centro de educación infantil con los medios materiales que ya estaban adscritos anteriormente a ese fin.

Admitir la tesis del recurso supondría tanto como ir en contra del fin perseguido por el artículo 44 ET , que estriba en garantizar la estabilidad en el empleo y asegurar de este modo los derechos de los trabajadores.

#### **Quinto.**

Las costas del recurso son a cargo de la parte recurrente ( artículo 235.1 LRJS ), pudiendo esta Sala, conforme a la norma citada, fijar discrecionalmente en esta resolución, los honorarios del o los letrados impugnantes del recurso. En tal sentido, los autos del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 18.5.2007 (r. súplica 3265/2004 ) y 2.7.2009 (r. súplica 3395/2007), entre otros.

Debe decretarse la pérdida del depósito necesario para recurrir ( artículo 204.4 LRJS ) y su ingreso en el Tesoro Público ( artículo 229.3 LRJS ), así como mantenerse los aseguramientos prestados respecto del importe de la condena, hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en su cumplimiento se resuelva sobre la realización de los mismos ( artículo 204.3 LRJS ).

En atención a lo expuesto,

### **FALLO**

Desestimamos el recurso de suplicación num. 260 de 2016, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos dicha resolución. Con imposición a la parte recurrente de las costas causadas por el recurso, incluyendo los honorarios de los Graduados Sociales de las partes impugnantes del mismo, en la cantidad de 500 euros en cada caso, y pérdida del depósito constituido para recurrir, que se ingresará en el Tesoro Público. Se mantienen los aseguramientos prestados respecto del importe de la condena, hasta que la recurrente PESTALOZZI

SOCIEDAD COOPERATIVA cumpla la sentencia o hasta que en su cumplimiento se resuelva sobre la realización de los mismos.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.